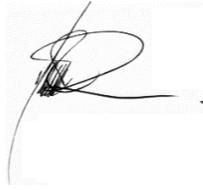


**Secretaría.** Palmira, 16 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle del Cauca – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA y con lo anterior se encuentra agotado el trámite del mismo.



El Secretario E,

**RICARDO VARGAS CUELLAR**

**AUTO SUSTANCIACION**

**RAD # 2019-00291-00**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

**Palmira, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

El Honorable Tribunal Superior de Buga – Valle del Cauca – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, mediante Providencia: ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No. 19 de 2020 - Fecha: diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020) Hora: 9:00 A.M - Decide **“PRIMERO: APROBAR la conciliación** a la que han llegado las partes en este proceso de Privación de la Patria Potestad promovido por la señora Sixta Teófila Valencia Hurtado contra la señora María Marisel Hurtado Hurtado, proceso radicado al No. 76-520-31-10-003-2019-00291-01, y consistente en lo siguiente:

(i) La custodia de la menor Shariz Yulisa Hurtado, quedará en cabeza de su abuela paterna, señora Sixta Teófila Valencia Hurtado, quien será responsable de su protección y cuidado.

(ii) Mientras la custodia de la menor se encuentre en cabeza de la señora Sixta Teófila Valencia Hurtado, la madre de la misma, María Marisel Hurtado Hurtado, podrá visitarla cuando a bien lo tenga, al igual que aquella respecto a su madre, motivo por el cual se compartirá su custodia en aquellos momentos”.

(iii) La suma de dinero que tiene derecho a recibir la menor Shariz Yulisa Hurtado Hurtado, a raíz del fallecimiento de su progenitor Eliecer Dario Hurtado Valencia, y referente a un seguro de vida por valor aproximado de \$11.000.000,00, será invertida por la señora María Marisel Hurtado Hurtado en un Certificado de Depósito a Término (CDT) en una entidad bancaria en Palmira (V), a favor y a nombre de la menor Shariz Yulisa Hurtado Hurtado, quien podrá disponer de él luego de que cumpla los 18 años de edad.

(iv) Como la menor Shariz Yulisa Hurtado Hurtado, a raíz del fallecimiento de su progenitor Eliecer Dario Hurtado Valencia, tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente para la cual cotizaba su padre, se dispone que a la señora Sixta Teófila Valencia Hurtado, abuela paterna de la menor Shariz Yulisa Hurtado Hurtado y quien queda a cargo de la custodia de la menor, se le entregará mensualmente para el sostenimiento de dicha menor (alimentos integrales), o sea de Shariz Yulisa Hurtado Hurtado, la suma equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la mesada pensional que mensualmente se le asigne a la menor Shariz Yulisa Hurtado Hurtado, suma que será entregada directamente a la señora Sixta Teófila Valencia Hurtado por la entidad encargada de cancelar la pensión, a quien se le aportará copia de la presente providencia, y el saldo restante, o sea el cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional será consignado en la cuenta que la señora María Marisel Hurtado Hurtado abrirá en una entidad bancaria en Palmira (V) a nombre de la menor Shariz Yulisa Hurtado Hurtado, entidad que será la misma donde se constituirá el Certificado de Depósito a Término (CDT), con el fin de conformar un ahorro para que la menor Shariz Yulisa Hurtado Hurtado pueda, cuando llegue a la mayoría de edad, disponer de ese ahorro para su educación superior o la necesidad que ella disponga. Se precisa que en caso de que la

custodia esté momentáneamente en cabeza de su madre, dicho valor se deberá entregar a la misma.

(v) En caso de que la menor llagase a fallecer, el depósito constituido a su favor, se establecerá dentro de la masa herencial que será repartida entre sus herederos **SEGUNDO:** Como consecuencia del presente acuerdo conciliatorio, se acepta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., el desistimiento de la demanda de Perdida de la Patria Potestad promovida por la señora Sixta Teófila Valencia Hurtado, al haber conciliado con la parte demandada las pretensiones de la demanda, razón por la cual se declara sin efecto jurídico alguno lo dispuesto en la sentencia No.151 del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V); e, igualmente, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el doctor Tirso Valencia Riascos, en representación de la señora María Marisel Hurtado, contra la decisión tomada en la sentencia No.151 del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V). **TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas de primera y de segunda instancia, ya que este proceso termina a raíz de la conciliación a la que se ha llegado entre la parte demandante y la parte demandada. **CUARTO:** Con motivo de la presente conciliación, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), con el fin de que expida las copias pertinentes para el cumplimiento de lo aquí aprobado y disponga el archivo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, debido a que el objeto del mismo ya fue conciliado. **QUINTO:** Esta providencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 294 y 302 del C. G. P., queda notificada en estrados a los interesados en este proceso y ejecutoriada inmediatamente, ya que la decisión no es objeto de impugnación. **SEXTO:** Se precisa que esta acta presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones aquí señaladas, en el caso de no cumplirse. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la audiencia”.

Como quiera que no se encuentra pendiente trámite alguno en el presente proceso, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso, archívese el presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator y en la plataforma de justicia siglo XXI.-

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga - Valle del Cauca - SALA CIVIL FAMILIA.

**2°. CUMPLIDO** con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ ENCARGADO**

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**



**Firmado Por:**  
**William Benavides Lozano**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2e49ff27ae433e51e3f39da65b2e407f06447a29f59045fd367c54c4ed024**

Documento generado en 21/11/2023 02:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**